

RESOLUCION N. 05559

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a las visitas técnicas realizadas los días 02 y 03 de noviembre de 2018, encontró que la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERIA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480 del 24 de octubre de 2016, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido con el funcionamiento de un (1) computador, marca HP; un (1) amplificador marca American Sound, referencia ASPX1400; una (1) consola, marca GSTECH, referencia MX608 y una (1) fuente electroacústica, con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido 26.0 dB(A), dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 81.0 dB(A), en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es 55 dB(A) en horario nocturno, considerado como aporte contaminante Muy Alto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 02 y 03 de noviembre de 2018, al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018 con sus respectivos anexos**, en donde se estableció, que presentó un nivel de emisión de ruido 26.0 dB(A), dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 81.0 dB(A), en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es 55 dB(A) en horario nocturno, considerado como aporte contaminante Muy Alto., por lo cual incumple con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018**, los cuales fueron acogidos en el **Auto 02025 del 19 de junio de 2019**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(..)

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERIA L Y F**, registrado con la matrícula mercantil No. 02747480 del 24 de octubre de 2016, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto sobrepasó el límite máximo permisible de emisión de ruido en **26.0 dB(A)**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **81.0 dB(A)**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde lo permitido es **55 dB(A) en horario nocturno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

(...)”

Que el **Auto 02025 del 19 de junio de 2019**, fue notificado por aviso el 03 de octubre de 2019, previo envío de citación mediante radicado 2019EE136630 del 19 de junio de 2019, Que mediante radicación 2020EE13018 del 22 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 14 de mayo de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto 00036 del 06 de enero del 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480 del 24 de octubre de 2016, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(…)

“Cargo único. - Generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, por el empleo de (1) computador, marca HP; un (1) amplificador marca American Sound, referencia ASPX1400; una (1) consola, marca GSTECH, referencia MX608 y una (1) fuente electroacústica, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con matrícula mercantil 02747480 del 24 de octubre de 2016, se presentó un nivel de emisión de ruido de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en este sector; contraviniendo así lo normado, en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS”.

(…)”

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el día 26 de abril de 2021 y desfijado el día 3 de mayo de 2021, previo envío citatorio mediante el radicado No. 2021EE01393.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo primero del auto mediante el cual se formuló cargos a la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, y/o quien hiciera sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la

práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2019-370** en físico no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 02242 del 30 de junio de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

“(…)

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2019-370**:*

- Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, de fecha 02 y 03 de noviembre de 2018.

- Concepto Técnico No. 18134 del 30 de diciembre de 2018”.

(…)”

Que el acto administrativo se notificó personalmente el día 15 de julio de 2021, a la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 02242 del 30 de junio de 2021**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018**, Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 02 y 03 de noviembre de 2018, **Certificado de calibración electrónica** del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES modelo SoundPro DL, con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 08 de marzo de 2018, y **Certificado de calibrador acústico** SIMH-ACUSTICA/1644-2017, TEA, Modelo GF001, No. serie 002, con fecha de calibración electrónica del 08 de marzo de 2018, permitieron

a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Fuente Fija de Ruido.

2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2019-370**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico 03383 del 06 de septiembre de 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico

sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 00036 del 06 de enero del 2021**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480 del 24 de octubre de 2016, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el, en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único

Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

“(…)

*“**Cargo único.** - Generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el empleo de (1) computador, marca HP; un (1) amplificador marca American Sound, referencia ASPX1400; una (1) consola, marca GSTECH, referencia MX608 y una (1) fuente electroacústica, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERÍA L Y F**, registrado con matrícula mercantil 02747480 del 24 de octubre de 2016, se presentó un nivel de emisión de ruido de **81.0 dB(A)** en horario nocturno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **26.0 dB(A)**, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido en este sector; contraviniendo así lo normado, en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS”.*

(…)”.

Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Sección Quinta: DE LA GENERACIÓN y EMISIÓN DE RUIDO.*

“(…)”

***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, art. 45).

(…)”

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 1995, art.48)

(...)"

En concordancia con la Tabla 1° del artículo 9 del Resolución 627 de 2006: **"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"**

"(...)

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)"

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada los días 02 y 03 de noviembre del 2018, en el establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con matrícula mercantil 2747480, ubicada en la en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018 con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio, presentando un nivel de **emisión de ruido de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno.**

Que, de conformidad con la visita antes referida, se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue **de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles**

de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno.

Que a través de lo descrito del **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018 con sus respectivos anexos**, se evidenció el incumplimiento al superar los niveles de emisión de ruido, como se verificó con un $Leq_{emisión}$ de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno, se vulneró lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en horario nocturno, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas; lo que permite confirmar acorde a la medición realizada, que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad (establecimiento de comercio **BAR Y CIGARRERÍA L Y F**) y afecta a las demás viviendas y centros en dicha zona.

Que, de conformidad con lo anterior, es claro que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, traspasando así los límites de la propiedad, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto 00036 del 06 de enero de 2021**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, a la vez que dicho ruido generado traspasa los límites de la propiedad afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente y no se implementaron sistemas necesarios y adecuados de insonorización, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el

uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERIA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2019-370**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde al **Concepto Técnico 18134 del 30 de septiembre de 2018 con sus respectivos anexos**; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se evidencia que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERIA L Y F**, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERIA L Y F**, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, propiedad de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, se encuentra activa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 03383 del 06 de septiembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como muy baja.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio fáctico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03383 del 06 de septiembre del 2021**:

Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03383 del 06 de septiembre del 2021.**

TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERIA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03383 del 06 de septiembre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico de Criterios No. 01429 del 09 de septiembre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 03383 del 06 de septiembre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERIA L Y F**, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, así:

(…)

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 70.147.292
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2

Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	841.768

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 70.147.292) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 841.768 OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN), el cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$841.768 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 23,18 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 02747480 del 24 de octubre de 2016, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, una sanción pecuniaria por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 841.768) equivalentes a 23,18 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 00036 del 6 de enero de 2021.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2019-370.

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico de Criterios 03383 del 06 de septiembre del 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERIA L Y F, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido con el funcionamiento de e (1) computador, marca HP; un (1) amplificador marca American Sound, referencia ASPX1400; una (1) consola, marca GSTECH, referencia MX608 y una (1) fuente electroacústica, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado BAR Y CIGARRERÍA L Y F, registrado con matrícula mercantil 02747480 del 24 de octubre de 2016, se presentó un nivel de emisión de ruido de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en este sector; contraviniendo así lo normado, en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 841.768)**., como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado

en contra de la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.045.502.293**, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERIA L Y F**, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, ubicado en la carrera 125 No. 134 A – 09, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto se presentó un nivel de emisión de ruido de 81.0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 26.0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en este sector; contraviniendo así lo normado, en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la señora **LEDA MARIA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.502.293, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y CIGARRERIA L Y F**, registrado con la matrícula mercantil No. 2747480, **MULTA** por un valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 841.768)** equivalentes a 23,18 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2019-370**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido el presente acto administrativo a la señora **LEDA MARÍA PEÑATE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.502.293, en la carrera 125 No. 134 A – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2019-370**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

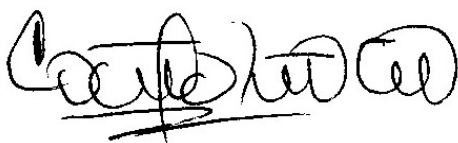
ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto

administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2019-370

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 2021-0973 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-RUIDO